



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

IEEPCO-CG-SNI-163/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DEL NOMBRAMIENTO DE AUTORIDADES COMUNITARIAS DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTA CATARINA LACHATAO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara que la elección¹ de Autoridades comunitarias realizada el día 2 de julio de 2022, por la comunidad de la Cabecera Municipal de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, tiene **reconocimiento y validez jurídica** en dicha comunidad, por lo que la autoridad electa podrá asumir el gobierno interno, cuestión que resulta compatible con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Elección ordinaria de 2019.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-410/2019², de fecha 31 de diciembre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 15 de diciembre de 2019, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumplió con las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

- II. **Elección de Autoridades Comunitarias de 2019.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-434/2019³, de fecha 31 de diciembre de 2019, el Consejo General declaró el reconocimiento y validez jurídica en la comunidad de la Cabecera Municipal de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 4 de noviembre de 2019, en virtud de que se llevó

² Disponible para su consulta en:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/31%20DIC/02%20ACUERDO%20SANTA%20CATARINA%20LACHATAO.pdf>

³ Disponible para su consulta en:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/31%20DIC/02%20ACUERDO%20SANTA%20CATARINA%20LACHATAO.pdf>

a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumplió con las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

- III. Elección extraordinaria de 2021.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-29/2021⁴, de fecha 7 de julio de 2021, el Consejo General calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 13 de junio de 2021, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumplió con las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.
- IV. Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022⁵, el Consejo General aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-112/2022⁶, que identifica el método de elección
- V. Remisión de documentación.** Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el 29 de septiembre de 2022, identificado con número de folio 081210, la Presidenta Municipal Comunitaria, de Santa Catarina Lachatao, remitió a la DESNI, documentales consistentes en:
1. Original de la convocatoria emitida por la Autoridad Municipal Comunitaria, de fecha 6 de junio del 2022, para la elección de la Autoridad Municipal Comunitaria de la Cabecera Municipal de Santa Catarina Lachatao, anexando cuatro fotografías en los lugares en donde se publicó dicha convocatoria.
 2. Original de Acta de Asamblea General Comunitaria, de fecha 2 de julio de 2022, respecto a la elección de la Autoridad Municipal Comunitaria de la Cabecera Municipal de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, con sus respectivas listas de asistencias.
 3. Copia simple de credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de las personas electas.
 4. Original de las Constancias de Origen y Vecindad de cada una de las personas electas.

⁴ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCSNI292021.pdf>

⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

⁶ Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/112_SANTA_CATARINA_LACHATAO.pdf

De dicha documentación se desprende que el día 2 de julio de 2022 celebraron la elección de sus Autoridades Comunitarias conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista.
2. Verificación del Quórum Legal.
3. Instalación legal de la Asamblea.
4. Nombramiento de la Mesa de los Debates.
5. Procedimiento que se utilizará para el nombramiento de concejalías.
6. Nombramiento de las Autoridades Municipales comunitarias propietarias y suplentes para el periodo del primero de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025.
7. Clausura de la Asamblea.

VI. Reforma al artículo Tercero Transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷ el Decreto 698 que reforma el artículo Tercero Transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

“TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.”

De conformidad con el artículo Primero Transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C; 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales. En este sentido, si bien de manera expresa, el artículo 282 de la LIPEEO faculta a este Consejo General para conocer y validar las elecciones municipales, en el presente caso, a la luz de lo dispuesto por los artículos 8 y 17 de la Constitución Federal, y al tratarse de una petición que

⁷ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

busca dotar de certeza jurídica el proceso de nombramiento de las autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, se estima que se surte la competencia frente a la necesidad de que una autoridad como el Instituto valide a las personas electas para esta comunidad.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁸. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas⁹, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus Sistemas Normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural.

⁸ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^º. CCXCVI/2018 (10^º.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas es exponer la desigualdad en la aplicación de la norma, puesto que, sin considerar la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales, se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Ello coloca a esta autoridad en una posición de aplicación de la norma sin una apropiación cultural de la paridad, con la obligación de garantizar y respetar la autonomía y libre determinación de los Pueblos Indígenas, sobre todo porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *“los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”*.

TERCERA. Calificación de la elección comunitaria. Como se ha señalado, no existe disposición expresa que regule la intervención de este Instituto respecto de aquellas elecciones comunitarias; es decir, aquellas que tienen lugar en comunidades que integran un municipio regido por sus Sistemas Normativos. Sin embargo, como ya se dijo, el numeral 6 del artículo 273 de la LIPEEO confiere a este Instituto la calidad de garante de los derechos humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como la comunidad Afromexicana, reconocidos en diversas disposiciones constitucionales y convencionales.

Además, el artículo primero, tanto de la Constitución Federal como del Pacto de San José, establecen la obligación genérica de respetar y garantizar los derechos humanos. Sobre esto, resulta pertinente precisar que existe la obligación del Estado Mexicano de garantizar el goce de los derechos políticos de las Comunidades Indígenas, por ello, en el Caso Yatama vs. Nicaragua, la Corte IDH explicó:

“201. La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de

los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.”

De esta manera, para garantizar el derecho de la comunidad Cabecera Municipal de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, de nombrar a sus autoridades comunitarias, que son distintas de los que particularmente integran un Ayuntamiento, el cumplimiento de los aspectos electorales a verificar se debe realizar, por analogía, a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 de la LIPEEO:

- a) El apego a sus Sistemas Normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos en la cabecera municipal.
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos de los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal.
- c) La debida integración del expediente.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas ni de sus integrantes tales derechos. Incluso, a **“tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”**¹⁰, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹¹ y

¹⁰ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹¹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normativa y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Esa comunicación entre la vía legislativa formal y la compuesta por los Sistemas Normativos Indígenas, trae consigo también, que surtan efectos al interior de la comunidad que los elige y entre las distintas comunidades que integren el municipio, **como una relación horizontal de autonomía entre ellas.**

Es importante destacar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha materializado históricamente una progresividad en sus decisiones que se distingue por ser maximizadora de los derechos en los Sistemas Normativos Indígenas, buscando contribuir a la solución de controversias comunitarias indígenas con una respuesta libre de imposiciones legalistas, procurando una mínima intervención, entendiendo y analizando cada situación con una perspectiva pluricultural.

Dicho esto, se analizará el cumplimiento de los requisitos previamente citados:

a) El apego a los Sistemas Normativos en la cabecera municipal.

Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad-cabecera municipal de Santa Catarina Lachatao, pues se trata de una elección de Autoridad Comunitaria y se realizó conforme al sistema normativo de dicho lugar.

Esto es así porque, la convocatoria fue emitida por el Secretario Municipal Comunitario en funciones, dejando constancia que la publicidad se realizó mediante fijación de la misma en los lugares públicos visibles de la comunidad-cabecera municipal, hasta el día de la celebración de la Asamblea Comunitaria, y de la lectura del Acta de Asamblea de fecha 2 de julio de 2022, se desprende a que la convocatoria fue realizada mediante asamblea de fecha 4 de junio de 2022. Así mismo se realizó el recordatorio respectivo por medio del altavoz que se ubica en la parte alta del palacio municipal, y por aviso realizado por los topiles.

El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con **115 asambleístas**; no obstante, de una revisión a las listas de asistencia que acompañaron, se pudo verificar que a dicho acto acudieron **117 personas de los cuales fueron 57 hombres y 60 mujeres** en consecuencia, el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea; enseguida, se procedió al nombramiento de la Mesa de los Debates, acordando dicho nombramiento de forma directa quedando integrado de un Presidente, una Secretaria y dos Escrutadores.

Acto seguido, se puso a consideración de las y los asambleístas la forma de elección a utilizar, determinando elegir a las Autoridades Comunitarias por **ternas y votar a mano alzada**. Posteriormente y respetando las prácticas tradicionales que rige en la comunidad-cabecera municipal, la Asamblea realizó el nombramiento de las concejalías propietarias y suplentes para el período comprendido del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, por lo que, concluida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL COMUNITARIA	
NOMBRE	VOTOS
OCTAVIO MARCOS RAMÍREZ	72
SILVIA CRUZ RAMÍREZ	23
JOSÉ JUÁREZ HERNÁNDEZ	20

SINDICATURA MUNICIPAL COMUNITARIA	
NOMBRE	VOTOS
SILVIA CRUZ RAMÍREZ	18

EDGAR CONTRERAS HERNÁNDEZ	74
HÉCTOR APARICIO HERNÁNDEZ	22

REGIDURÍA DE HACIENDA MUNICIPAL COMUNITARIA	
NOMBRE	VOTOS
CARMEN MARCOS SANTIAGO	22
ERÉNDIRA SANTIAGO MARCOS	28
DOLORES VIRGINIA PERALTA GARCÍA	64

REGIDURÍA DE OBRAS MUNICIPAL COMUNITARIA	
NOMBRE	VOTOS
HÉCTOR APARICIO HERNÁNDEZ	75
ROBERTO SANTIAGO HERNÁNDEZ	27
CRUZ MARCOS PÉREZ	22

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD MUNICIPAL COMUNITARIA	
NOMBRE	VOTOS
ROBERTO SANTIAGO HERNÁNDEZ	18
GABRIELA CONTRERAS VARGAS	78
CARMELINA FUENTES GARCÍA	26

REGIDURÍA DE OBRAS MUNICIPAL COMUNITARIA	
NOMBRE	VOTOS

HÉCTOR APARICIO HERNÁNDEZ	75
ROBERTO SANTIAGO HERNÁNDEZ	27
CRUZ MARCOS PÉREZ	22

Una vez concluida la elección de los cargos propietarios se procedió a los cargos suplentes.

PRESIDENCIA MUNICIPAL COMUNITARIA SUPLENTE	
NOMBRE	VOTOS
JOSÉ JUÁREZ HERNÁNDEZ	20
SILVIA CRUZ RAMÍREZ	72
ALFONSO MARCOS RAMÍREZ	20

SINDICATURA MUNICIPAL COMUNITARIA	
NOMBRE	VOTOS
HERNÁN HERNÁNDEZ RAMÍREZ	15
ROBERTO SANTIAGO HERNÁNDEZ	30
LUCIANO HERNÁNDEZ MARCOS	68

REGIDURÍA DE HACIENDA MUNICIPAL COMUNITARIA	
NOMBRE	VOTOS
ERÉNDIRA SANTIAGO MARCOS	73
ADALBERTA ELENA LÓPEZ JUÁREZ	30
REYNA MARCOS SANTIAGO	12

REGIDURÍA DE OBRAS MUNICIPAL COMUNITARIA

NOMBRE	VOTOS
ADALBERTA ELENA LÓPEZ JUÁREZ	75
CRUZ MARCOS MARTÍNEZ	25
ALFONSO MARCOS RAMÍREZ	14

REGIDURÍA DE OBRAS MUNICIPAL COMUNITARIA	
NOMBRE	VOTOS
ABEL RUÍZ RAMÍREZ	63
SALVADOR GARCÍA RAMÍREZ	28
ERIKA GARCÍA LÓPEZ	20

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las quince horas con treinta y cinco minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

Por otro lado, es importante precisar que las Autoridades comunitarias propietarias electas desempeñarán su cargo del 1 de enero de 2023 al 30 de junio de 2024 y los suplentes del 1 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025, quedando integrada la autoridad municipal comunitaria de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS		
PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2023 AL 30 DE JUNIO DE 2024.		
No.	CARGO	PROPIETARIAS
1	PRESIDENCIA COMUNITARIA	OCTAVIO MARCOS RAMIREZ
2	SINDICATURA COMUNITARIA	EDGAR CONTRERAS HERNÁNDEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA COMUNITARIA	DOLORES VIRGINIA PERALTA GARCIA
4	REGIDURÍA DE OBRAS COMUNITARIA	HECTOR APARICIO HERNÁNDEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD COMUNITARIA	GABRIELA CONTRERAS VARGAS

PERSONAS ELECTAS		
PERIODO DEL 01 DE JULIO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025.		
No.	CARGO	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA COMUNITARIA	SILVIA CRUZ RAMÍREZ
2	SINDICATURA COMUNITARIA	LUCIANO HERNÁNDEZ MARCOS
3	REGIDURÍA DE HACIENDA COMUNITARIA	ERÉNDIRA SANTIAGO MARCOS
4	REGIDURÍA DE OBRAS COMUNITARIA	ADALBERTA ELENA LÓPEZ JUÁREZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD COMUNITARIA	ABEL RUIZ RAMIREZ

Posteriormente, no es necesario un nuevo pronunciamiento por esta autoridad electoral, en razón de que el reconocimiento de validez de la elección y por ende de la Autoridad Comunitaria no pierde vigencia al concluir dicho período, ni es necesaria su afirmación reiterada, pues ello ocurrirá cuando la propia comunidad-cabecera expulse dicha figura de sus instituciones o la siga conservando; ello en garantía de los principios de Libre Determinación y Autonomía con que cuentan como Pueblo Indígena, reconocidos en el derecho nacional y disposiciones legales convencionales.

Ahora bien, es pertinente precisar que la Autoridad Comunitaria tendrá ámbito de validez únicamente con respecto a la comunidad-cabecera, ya que el órgano encargado del gobierno y la administración pública municipal, es el Ayuntamiento municipal, Autoridad que se conforma con la participación de todas las comunidades que integran el Municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca.

Precisamente, sobre el ámbito territorial donde pueden ejercer facultades las autoridades comunitarias, el Consejo General de este Instituto, en asuntos similares tratándose de cabeceras municipales, ha destacado que es sólo dentro de la comunidad. Por ejemplo, así lo hizo en las comunidades indígenas de San Juan Lalana (IEEPCO-CG-SNI-15/2022), San Juan Mazatlán (IEEPCO-CG-SNI-106/2021), San Juan Cotzocón (IEEPCO-CG-SNI-82/2021), Juan Bautista Guelache (IEEPCO-CG-SNI-08/2021), Santiago Xiacuí (IEEPCO-CG-SNI-

22/2020), Reyes Etlá (IEEPCO-CGSNI-14/2019), Santa María Ecatepec (IEEPCO-CG-SNI-04/2019), por mencionar algunas.

Incluso, este aspecto también fue materia de análisis por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el expediente SUP-REC-61/2018¹², relacionado con el reconocimiento del Consejo de Gobierno Tradicional de la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca. En dicha sentencia, la Sala Superior indicó que se debe reconocer *“al Consejo de Gobierno Tradicional como autoridad tradicional comunitaria de la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Oaxaca”* porque *“es una comunidad indígena que goza de autonomía”* para *“elegir, de acuerdo con sus normas y procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno”*.

Por tal, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, pues se trata de una elección de Autoridades Comunitarias.

A criterio de este Consejo General es importante señalar que, el artículo 273, numeral 4 de la LIPEEO, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Este razonamiento es congruente con la forma en que este Instituto procede respecto de las personas Agentes Municipales y Agentes de Policía que integran un

¹² Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUPREC-0061-2018.pdf

municipio, respecto de quienes, sólo emite pronunciamiento de validez de la elección en forma excepcional, cuando lo ordenan los órganos jurisdiccionales. **Es decir, la elección de una autoridad en el ámbito comunitario** (Agencia Municipal, Agencia de Policía o Cabecera municipal) **no requiere de una validación cada vez que ocurra.**

Ahora bien, es pertinente precisar que la Autoridad Comunitaria tendrá ámbito de validez únicamente con respecto a la comunidad-cabecera, ya que el órgano encargado del gobierno y la administración pública municipal es el Ayuntamiento municipal, Autoridad que se conforma con la participación de todas las comunidades que integran el Municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca.

De ahí que, para garantizar la gobernabilidad comunitaria del municipio que nos ocupa, la Asamblea tomó la decisión de nombrar a sus autoridades comunitarias, con base en su libre determinación establecida en la propia Constitución Federal artículo 2º, apartado A, fracciones III y VIII; en los tratados internacionales en los artículos 8, párrafo 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Por su parte el artículo 3º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece el derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas, en virtud del cual *“determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”*. En particular, el artículo 4º, de la citada declaración dispone que: *“Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales”*.

De la misma manera, la Sala Superior, ha establecido que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, previsto en la jurisprudencia 37/2016, de rubro y texto siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.- De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el

derecho a la **libre determinación** de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Asimismo, ha sostenido que el derecho de autogobierno de los Pueblos y Comunidades Indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

El reconocimiento y respeto a los vínculos de representatividad entre las autoridades indígenas con las personas integrantes de sus respectivas comunidades forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los Pueblos y Comunidades Indígenas y, en específico, del derecho a aplicar sus propios Sistemas Normativos para designar a sus propias autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también, el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate (como la búsqueda de consensos y la armonía social).

El derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, entendido como derecho a la autonomía o al autogobierno, constituye el fundamento de otros derechos como el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, política y cultural. En conjunto, considerando lo dispuesto en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, la Sala Superior considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales¹³, como principios rectores, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, puesto que como se precisó, la autonomía

¹³ La Corte IDH en el Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay (sentencia de 17 de junio de 2005), ha entendido que: "63. En lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres".

de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Por tanto, si en el ejercicio de esos derechos de autonomía y autodeterminación, la comunidad Cabecera Municipal de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, designó a sus autoridades comunitarias, es válido reconocerle como autoridades conforme a su Sistema Normativo Indígena; en el entendido de que, lo aquí decidido, no constituye la creación de un nuevo nivel de gobierno, ni de un tipo diferente de municipio, sino únicamente el reconocimiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, a la designación de sus autoridades comunitarias, conforme a su Sistema Normativo Indígena, tal como lo precisó la Sala Superior en la ya mencionada sentencia SUP-REC-61/2018 relacionado con la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Oaxaca.

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, **alcanzó la paridad en la vertiente de mínima diferencia entre** mujeres y hombres que integrarán el cabildo comunitario, en términos de lo que dispone la fracción XX¹⁴ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es decir, al ser un cabildo impar, menos de la mitad de las concejalías corresponden a cada género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Cabildo Comunitario, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de

¹⁴ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

esta naturaleza; sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“*Convención de Belém Do Pará*”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3 de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyas personas integrantes sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior¹⁵ precisó que:

“(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de

¹⁵ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.”

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obra el acta de Asamblea General Comunitaria de la Cabecera municipal de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, la lista de asistencia de la ciudadanía que estuvo presente en la Asamblea de elección y la documentación personal de las personas electas.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, con una asistencia de 60 mujeres, sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca.

Ahora bien, **de 10 cargos en total que se nombraron, 5 serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro.

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	SILVIA CRUZ RAMÍREZ
REGIDURÍA DE	DOLORES VIRGINIA PERALTA	ERÉNDIRA SANTIAGO

HACIENDA	GARCÍA	MARCOS
REGIDURÍA DE OBRAS	-----	ADALBERTA ELENA LÓPEZ JUÁREZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	GABRIELA CONTRERAS VARGAS	-----

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en la Cabecera municipal de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, **6 mujeres** fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los 10 cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza, quedando integradas de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS EN 2019			
N/P	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA COMUNITARIA	...	CELA CRUZ RAMÍREZ
2	REGIDURÍA DE HACIENDA COMUNITARIA	PAULA RAMÍREZ MARCOS	GUADALUPE CONTRERAS VARGAS
3	REGIDURÍA DE OBRAS COMUNITARIA	MAYRA HERNANDEZ RAMIREZ	...
4	REGIDORA DE EDUCACIÓN Y SALUD COMUNITARIA	SONIA RAMÍREZ ANTONINA CONTRERAS	...

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparados con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que existió una disminución en el número de mujeres que participaron, no obstante, ello es una situación no exclusiva de las mujeres, aun así, es de destacarse que en el número de mujeres que integran el próximo cabildo comunitario se mantuvo, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022
--	---------------------------	---------------------------

TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	120	117
MUJERES PARTICIPANTES	62	60
TOTAL DE CARGOS	10	10
MUJERES ELECTAS	5	5

De lo anterior, este Consejo General reconoce que la comunidad-cabecera Municipal de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género, al establecer que en su Cabildo Municipal Comunitario 5 de los 10 cargos sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Por otra parte, es importante mencionar que el día de la elección de las autoridades comunitarias de la comunidad-cabecera Municipal de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, sólo 21 mujeres se encontraban presentes a pesar de que la autoridad municipal convocó en tiempo y forma a todas las personas, incluidas las mujeres, para que participaran en dicha elección.

En virtud de lo anterior, se advierte que las mujeres de las comunidad-cabecera Municipal del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, no fueron discriminadas, por ende, no se les vulneró su derecho a ser postuladas para ocupar un cargo de elección popular y mucho menos se les está obligando a cumplir con un cargo que implicaría violencia política.

Es importante señalar que, desde la emisión de la convocatoria, se cumple con el principio de paridad, y se garantizó el derecho de participación política de las mujeres, al hacer clara mención de personas, y en forma específica el cumplimiento de las disposiciones en materia de paridad y las prevenciones para la composición del Autoridades Municipales Comunitarias.

Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁶ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta

¹⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo Sistemas Normativos Indígenas; esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes, a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del cabildo comunitario, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios¹⁷.

Es así que, desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

¹⁷ *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, como el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La CEDAW dispone en los artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres y, así mismo, la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local. Asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus Sistemas Normativos Indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de la ciudadanía, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- “1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;”*

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el cabildo comunitario que entrará en funciones en el periodo correspondiente, siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX¹⁸ del artículo 2º de la LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas; sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas. Por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en

¹⁸ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

condiciones de igualdad, libres de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna. Sin embargo, es oportuno resaltar que la presente medida, se estima, contribuye a la solución integral de la problemática del municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, por ello resulta adecuado conceder el reconocimiento y validez jurídica a la medida adoptada en Asamblea Comunitaria de fecha 2 de julio de 2022, en la cabecera del municipio en mención.

En razón de lo anterior, se estima pertinente que una Autoridad Comunitaria electa por la comunidad-cabecera con reconocimiento de su ciudadanía, se ocupe del gobierno local, complementando la norma ya establecida de conformar el gobierno municipal con la participación de todas las comunidades.

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. Que, en mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 2°, Apartado "A", fracción III, 8, 17, 41, fracción V, apartado C; 116, fracción IV de la Constitución Federal, así como 31, fracción VIII y por analogía el artículo 282 de la LIPEEO se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo argumentado en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se declara que la decisión tomada por la comunidad cabecera municipal de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, mediante Asamblea Comunitaria del día 2 de julio de 2022, tiene reconocimiento y validez jurídica únicamente en el ámbito de dicha comunidad cabecera, derivado del ejercicio de su libre Determinación y Autonomía reconocido en el derecho nacional e internacional en virtud de lo anterior y en el periodo que corresponda, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán la Autoridad Comunitaria en el siguiente orden:

PERSONAS ELECTAS		
PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2023 AL 30 DE JUNIO DE 2024.		
No.	CARGO	PROPIETARIOAS
1	PRESIDENCIA COMUNITARIA	OCTAVIO MARCOS RAMÍREZ

2	SINDICATURA COMUNITARIA	EDGAR CONTRERAS HERNÁNDEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA COMUNITARIA	DOLORES VIRGINIA PERALTA GARCÍA
4	REGIDURÍA DE OBRAS COMUNITARIA	HÉCTOR APARICIO HERNÁNDEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD COMUNITARIA	GABRIELA CONTRERAS VARGAS

PERSONAS ELECTAS		
PERIODO DEL 01 DE JULIO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025.		
No.	CARGO	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA COMUNITARIA	SILVIA CRUZ RAMÍREZ
2	SINDICATURA COMUNITARIA	LUCIANO HERNÁNDEZ MARCOS
3	REGIDURÍA DE HACIENDA COMUNITARIA	ERÉNDIRA SANTIAGO MARCOS
4	REGIDURÍA DE OBRAS COMUNITARIA	ADALBERTA ELENA LÓPEZ JUÁREZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD COMUNITARIA	ABEL RUIZ RAMÍREZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **e)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que la comunidad cabecera Municipal de Santa Catarina Lachatao, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género.**

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que, continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal comunitario en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución

Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válida el proceso electivo.

CUARTO. Notifíquese por oficio a través de la Secretaría Ejecutiva, al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno para los efectos legales pertinentes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecinueve de noviembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ